Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

IVAN EVARISTO ROA ARANEDA

CONTRA GERARDO ERBO CANALES

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD VEHICULO MOTORIZADO

CAUSANDO LA MUERTE DE UNA PERSONA

Recurso de casación en el fondo

PROCESO CRIMINAL — QUERELLANTE — ACCION CIVIL — PRUEBA — DECISION DE LA ACCION CIVIL — DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES — NORMAS PROCESALES CIVILES — RECURSO DE CASACION — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO EN MATERIA PENAL — INTERPOSICION DEL RECURSO — CAUSALES DE CASACION EN EL FONDO EN MATERIA PENAL — CAUSALES DE CASACION TAXATIVAMENTE SEÑALADAS POR LA LEY — ERRONEA APLICACION DE LA LEY PENAL — LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — INFRACCION DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — INFRACCION DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA CON INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO EN MATERIA CIVIL — CITA EQUIVOCADA DE PRECEPTOS LEGALES — REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO — RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — SENTENCIA RECURRIDA — PERJUICIOS — ACCION INDEMNIZATORIA — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — DAÑO — DAÑO MORAL — PRUEBA DEL DAÑO MORAL — PRUEBA DEL MONTO DEL DAÑO MORAL — ONUS PROBANDI — PESO DE LA PRUEBA — ALTERACION DEL ONUS PROBANDI — MEDIOS PROBATORIOS — PRESUNCIONES — PRUEBA DE PRESUNCIONES — JUECES SENTENCIADORES — PRESUNCIONES LEGALES — PRESUNCIONES JUDICIALES — REQUISITOS DE LAS PRESUNCIONES JUDICIALES — PRESUNCIONES GRAVES, PRECISAS Y CONCORDANTES — JUECES DE LA INSTANCIA — APRECIACION DE LOS CARACTERES DE GRAVEDAD, PRECISION Y CONCORDANCIA DE LAS PRESUNCIONES JUDICIALES — FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS JUECES DE LA INSTANCIA — CORTE DE CASACION — MERITO PROBATORIO DE LAS PRESUNCIONES JUDICIALES — PLENA PRUEBA — VALOR PROBATORIO DE UNA SOLA PRESUNCION — APRECIACION DEL MERITO PROBATORIO DE UNA SOLA PRESUNCION — JUECES DEL FONDO

Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.— Tratándose de la acción civil ejercitada dentro de un proceso criminal, en que la prueba y la decisión del asunto a que esa acción se refiere deben sujetarse a las disposiciones del Derecho Procesal Civil, no tiene aplicación el Nº 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que es una norma concerniente, en forma exclusiva, al recurso de casación en el fondo en materia penal y que se refiere a una de las taxativas causales cuya concurrencia autoriza la interposición y acogida de tal recurso, cuando la errónea aplicación de la ley penal se hace consistir o consiste en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

No obstante que el precepto del artículo 546, Nº 7, del Código de Procedimiento Penal, no tiene aplicación tratándose del recurso de casación deducido con respecto a la acción civil entablada en un proceso criminal, como ocurre en la especie, debe prescindirse de la cita equivocada del mencionado precepto y entrarse al estudio del recurso interpuesto, si en éste se han cumplido los requisitos formales que establece el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil con respecto al recurso de casación en el fondo contra una resolución que lo hace procedente.

No existe la infracción del artículo 1698 del Código Civil, que se hace consistir en que el fallo recurrido dio por probado el daño moral hecho valer por el querellante y su monto, sin que éste hubiera cumplido con la obligación que tenía de acreditarlos, si consta de autos que los sentenciadores no alteraron el peso de la prueba, siendo de agregar que aunque el querellante no hubiera invocado expresamente la prueba de presunciones en apoyo de su acción indemnizatoria del referido daño, tal medio probatorio está entre los que contempla el inciso segundo del aludido precepto, y, en tal situación, los jueces del fondo, para decidir la cuestión sometida a su conocimiento, han podido recurrir a este medio de convicción, ya que los faculta para ello el artículo 1712 del Código Civil, tanto más cuanto que el inciso primero del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil prescribe que las presunciones, como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del citado artículo 1712, precepto este último que dispone que las presunciones son legales y judiciales y que las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

Por consiguiente, al dar por establecido los jueces de la instancia la existencia del daño moral y su monto, valiéndose del medio deductivo que impugna el recurso, no han violado las normas reguladoras de la prueba que establece el precitado artículo 1698 del Código Civil y, por la inversa, le han dado correcta aplicación.

Es facultad privativa de los Tribunales de la instancia apreciar los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que deben reunir las presunciones, careciendo la Corte de Casación de facultades para abocarse al examen de las proban-

Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

zas de que tales presunciones emanen, valorar su mérito probatorio y rever la estimación que de ellas hicieron los sentenciadores.

Por lo demás, y en lo que respecta al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, al disponer en su inciso segundo que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento, cabe agregar que tal precepto faculta a los tribunales del fondo para apreciar el valor probatorio de una presunción con plena libertad de criterio y, por consiguiente, no puede la Corte Suprema revisar el ejercicio de esa facultad, aun en el supuesto de que la referida presunción hubiere sido bien o mal apreciada, ya que tal apreciación, lejos de infringir ese precepto, está conforme con él.

SENTENCIA DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

Santiago, veintisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En este proceso seguido ante el Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, en contra del reo Gerardo Erbo Canales y en el cual el querellante Iván Evaristo Roa Araneda dedujo en la oportunidad legal acción civil en contra de aquél y de la Sociedad Allende, Cousiño, Ugarte Limitada, en su calidad de empleadora del procesado, se dictó sentencia de primera instancia con fecha 21 de Enero de 1965 (fojas 109), por la que se condenó al mencionado Erbo como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando la muerte de Iván Roa Arancibia, a las penas de tres años y un día de presidio, a pagar doscientos escudos de multa a beneficio fiscal, a la suspensión del permiso para conducir vehículos motorizados por el término de dos años y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, y se acogió también la demanda civil interpuesta por el querellante particular, en cuanto obliga al reo Gerardo Erbo Canales y a la Sociedad "Allende, Cousiño, Ugarte Limitada", representada por Arturo Ugarte Aldunate, a indemnizar los daños materiales que ascienden a E° 350 y el daño moral ascendente a E° 15.000, solidariamente, con costas.

Apelada esta sentencia por el procesado Gerardo Erbo y por la mencionada Sociedad, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, con declaración de que se reduzca a quinientos cuarenta y un días la pena de presidio y a cien escudos la pena de multa impuestas al reo Erbo, como autor del delito antes indicado y disponiendo que le servirán de abono a la sanción privativa de libertad 21 días que éste permaneció detenido y en prisión preventiva durante la sustanciación del proceso; fallo que lleva fecha 17 de Septiembre último y que corre escrito a fojas 142 y siguientes de los autos.

En contra de la resolución del tribunal de alzada la Sociedad

Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Allende, Cousiño, Ugarte Limitada" ha deducido recurso de casación en el fondo y en el escrito de formalización de fojas 150 denuncia como infringidos los artículos 47, 1437, 1698, 1712 y 2314 del Código Civil; el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 68 de la Ley Nº 15.231, todo ello en relación con el artículo 546, Nº 7, del Código de Procedimiento Penal. La recurrente manifiesta la forma en que, a su juicio, se habría producido la transgresión de cada una de las normas legales antes señaladas e indica, por último, la manera cómo ellas habrían influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, en la parte, por cierto, en que se acoge la acción civil deducida en su contra por el querellante particular y que se traduce en la obligación de pagar, solidariamente con el reo de la causa, la indemnización por los daños materiales y morales que el referido fallo establece.

Se han traído los autos en relación.

Teniendo presente:

1º) Que al señalar el recurso los preceptos de la ley infringidos por la sentencia de alzada, relaciona todas estas infracciones con el Nº 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que es una norma concerniente, exclusivamente, al recurso de casación en el fondo en materia penal y se refiere a una de las taxativas causales cuya concurrencia autoriza la interposición y acogida de tal recurso, cuando la aplicación errónea de la ley penal se hace consistir o consiste "en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". No obstante que tal precepto no tiene aplicación en la especie, como quiera que el recurso en examen dice relación con la acción civil ejercitada dentro de un proceso criminal —en que la prueba y la decisión del asunto a que esa acción se refiere deben sujetarse a las disposiciones del Derecho Civil— debe prescindirse de la cita equivocada de aquel artículo del Código de Enjuiciamiento Penal y entrar al estudio del recurso interpuesto, porque en él se cumplen los requisitos formales que establece el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil con respecto al recurso de casación en el fondo contra una resolución que lo hace procedente;

2º) Que en un primer aspecto el recurso denuncia como infringidos los artículos 1698, 47 y 1712 del Código Civil y el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, y explicando la forma en que se habrían producido estas infracciones sostiene que el querellante se ha presentado alegando, entre otras cosas, que ha sufrido un daño moral y que por este concepto los demandados no pueden pagarle una suma inferior a los E° 15.000; que conforme al artículo 1698 del Código Civil, correspondía al querellante probar lo aseverado, regla que el fallo recurrido olvidó de aplicar y dio por probado el daño moral sin que el obligado a ello haya cumplido con su obligación: que, en efecto, los certificados del Cuerpo

Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Bomberos de Peñaflor y de Calzados Bata de esa ciudad, nada indican al respecto; que el querellante no se preocupó de emplear los medios de prueba que le franquea la ley (testigos, documentos, etc...) a fin de demostrar el perjuicio, dolor o molestia que le hubiere causado la muerte de su hijo; que el artículo 47 del mismo Código manifiesta que "se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas"; que el artículo 1712 de dicho cuerpo legal expresa que las presunciones pueden ser legales o judiciales y que estas últimas deberán ser graves, precisas y concordantes, y que el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil prescribe que una presunción constituirá plena prueba cuando tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento del tribunal. Que el fallo impugnado —prosigue el recurso— ha aplicado erróneamente estas normas legales, al deducir que el querellante ha sufrido daño moral motivado por la muerte de su hijo basado únicamente en los siguientes antecedentes: a) que había una relación de padre a hijo y que éste tenía 19 años de edad a la fecha de su fallecimiento, y b) en las circunstancias en que se produjo la muerte del hijo; que lo expuesto no es suficiente para ser considerado como una presunción y llegar a aseverar la existencia de un daño moral, conforme al artículo 47 del Código Civil; que tampoco estos antecedentes pueden ser considerados como presunciones graves, precisas y concordantes; que no es una presunción grave para llegar a la conclusión de que ha existido daño moral; que afecta a un padre, el hecho de que haya muerto un hijo suyo, ya que a menudo sucede que padres e hijos no tengan una íntima y cordial relación afectiva; que esta circunstancia impide darle a la mencionada situación el carácter de gravedad que exige el artículo 1712; que los antecedentes deben ser además precisos y concordantes, como lo exige ese precepto, requisitos que tampoco se cumplen en este caso, ya que los certificados emitidos por el Cuerpo de Bomberos de Peñaflor y por la Fábrica Bata de esa localidad indican que el occiso pertenecía a esas instituciones, de lo que se presume que vivía en el pueblo de Peñaflor y no deja de ser extraño que un muchacho de 19 años de edad viva fuera de la casa paterna y trabaje lejos de ella, sin gran ventaja económica, por cuanto era operario; que sólo al aplicar erróneamente el artículo 1712 pudo el fallo recurrido dar por acreditado el daño moral que alega y no ha probado el querellante. Que lo expuesto —termina el recurso en este aspecto— conduce a la conclusión que los antecedentes considerados por los sentenciadores no tienen la gravedad y la precisión que les exige el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil para constituir prueba suficiente y que, también, por la errónea aplicación de esta norma legal, pudo el fallo impugnado confirmar la sentencia de primera instancia condenando a la recurrente a indemnizar un su-

Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puesto daño moral causado al querellante, que no pudo probar;

3º) Que, como puede advertirse, las infracciones de ley que se invocan en el recurso miran, concretamente, a dos aspectos: el primero se refiere a la circunstancia de que el querellante no habría comprobado en el juicio, con los medios de prueba que le franquea la ley (testigos, documentos, etc...) el perjuicio, dolor o molestia que le hubiere causado la muerte de su hijo; y el segundo impugna la decisión del tribunal que ordena el pago de la indemnización por el daño moral que se cobra en la demanda, sosteniendo que las presunciones que deduce el fallo para hacer lugar a esa petición no reúnen los requisitos que al efecto exigen los preceptos que se dicen vulnerados;

4º) Que la sentencia impugnada para acceder a la indemnización por el daño moral solicitada por el querellante, expresa en el considerando 9º, textualmente: "Que con el certificado de fojas 19 se ha establecido que el occiso Iván Luis Roa Arancibia era hijo del querellante don Iván Evaristo Roa y que, a la época de su fallecimiento a consecuencia del delito encausado, contaba con poco más de diecinueve años. Su muerte, pues, acaecida a tan temprana edad y en las desgraciadas circunstancias que se exponen en el fundamento 2º de la sentencia en alzada, ha debido necesariamente provocar un vivo y prolongado sufrimiento a su mencionado padre, dado que la naturaleza humana es propensa a sufrir por la pérdida de sus deudos más cercanos, particularmente cuando de ellos todavía puede aguardarse un largo y persistente afecto. Procede, en consecuencia, condenar a los responsables civilmente del delito que motivó la muerte del joven Roa Arancibia, al pago de una indemnización que compense el daño moral que ha sufrido el padre de la víctima, y atendidas las circunstancias expuestas, resulta de equidad fijar su monto en la suma de E° 15.000".

Que por su parte el fallo de primera instancia en el fundamento 2º, reproducido por la sentencia de alzada, y al cual hace expresa referencia al considerando antes transcrito, al dejar establecida la forma en que ocurrió la muerte del joven Roa, después de señalar los distintos antecedentes allegados a la investigación sumarial, ponderándolos debidamente y con su mérito concluye que: "se encuentra legalmente acreditado en autos que alrededor de las 23 horas del día 28 de Septiembre de 1963, en circunstancias que el nombrado Iván Roa Arancibia circulaba en la motocicleta marca Hércules, modelo 1960, patente provisoria 0106 de Calera de Tango, por Avenida México, hacia el oriente, por el lado derecho de la calzada, fue embestido por la camioneta marca Simca, modelo 1958, patente HA - 39 de Santiago, que transitaba en sentido contrario, por el lado izquierdo del eje de la calzada no demarcado, a exceso de velocidad, siendo proyectado cerca de 8 metros hacia adelante, causándole las lesiones que se de-

Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tallan en el informe de autopsia de fojas 25 que, más tarde, le ocasionaron la muerte";

5º) Que, por consiguiente, el fallo impugnado, de los antecedentes que suministraba el proceso y de los hechos y circunstancias conocidos que daba por comprobados la sentencia de primera instancia, por la vía de las presunciones judiciales, estudiando los diversos medios de comprobación allegados al proceso, estimó que existía el daño moral demandado y que era de equidad fijar su monto en la suma de E° 15.000.

De lo dicho anteriormente resulta evidente que el fallo atacado no ha podido infringir el inciso 1º del artículo 47 del Código Civil, como lo representa el recurso, que se limita a definir el vocablo "presumirse", prescribiendo que lo es tal "el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas";

6º) Que en cuanto a la infracción del artículo 1698 del mismo texto legal, ella no ha existido, toda vez que los sentenciadores no alteraron el peso de la prueba y aunque el querellante no hubiera invocado expresamente la prueba de presunciones en apoyo de su acción indemnizatoria del daño moral, es lo cierto que tal medio probatorio está entre los que contempla el inciso 2º del aludido precepto y los jueces del fondo, para decidir la cuestión sometida a su conocimiento, han podido recurrir a este medio de convicción ya que los faculta para ello el artículo 1712 del Código Civil, tanto más cuanto que el inciso 1º del artículo 426 del mismo Estatuto prescribe que "las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil", precepto este último que al respecto dispone que "las presunciones son legales y judiciales" y que "las **que deduce** el juez deberán ser graves, precisas y concordantes". Por lo tanto, al dar por establecido los jueces de la instancia la existencia del daño moral y su monto, valiéndose del medio deductivo que impugna el recurso, no han violado las normas reguladoras de la prueba que establece el precitado artículo 1698 y, por la inversa, le han dado correcta aplicación;

7º) Que las infracciones a los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Enjuiciamiento Civil, que también representa el recurso, se hacen consistir, como se expuso en el fundamento 2º del presente fallo, en que los antecedentes que tuvo en consideración la sentencia impugnada, para dar por comprobado el daño moral y regular su monto, no serían suficientes para acatar esa conclusión y acoger así lo pedido sobre el particular en la demanda, ya que por sí solos no pueden considerarse como presunciones graves, precisas y concordantes, y al estimarlo así los sentenciadores, habrían aplicado erróneamente el artículo 1712, lo que trajo como consecuencia dar por acreditado el daño moral que persigue el querellante y que no ha probado, lo que a su vez configuraría la infracción del artículo 426 del Có-

Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

digo de Procedimiento Civil, por no tener los antecedentes en que se funda el fallo la gravedad y precisión que exige el mencionado precepto, lo que importaría una errada aplicación de esta última norma legal;

8º) Que fluye claramente de lo antes expuesto que, lo que se reprocha en el recurso, no es propiamente la transgresión específica de los preceptos de ley que se denuncian como vulnerados, sino la apreciación que han hecho los jueces del fondo de los antecedentes que los suministra el proceso para deducir de ellos las conclusiones en que fundan su decisión, lo que basta para poner de relieve que las infracciones representadas no han existido, como quiera que es facultad privativa de los tribunalesl de la instancia apreciar los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que deben reunir las presunciones, careciendo la Corte de Casación de facultades para abocarse al examen de las probanzas de que tales presunciones emanan, valorar su mérito probatorio y rever la estimación que de ellas hicieron los sentenciadores. Por lo demás, y en lo que respecta al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, al disponer en su inciso 2º que "una sola presunción puede constituir plena prueba cuando a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento", cabe agregar que tal precepto faculta a los tribunales del fondo para apreciar el valor probatorio de una presunción con plena libertad de criterio y, por consiguiente, no puede esta Corte revisar el ejercicio de esa facultad, aun en el supuesto de que la referida presunción hubiere sido bien o mal apreciada, ya que tal apreciación lejos de infringir ese precepto está conforme con él;

9º) Que consecuente con lo que se acaba de expresar, forzoso es concluir que tampoco ha podido la sentencia impugnada infringir las disposiciones de los artículos 1437 y 2314 del Código Civil si se tiene presente que son hechos de la causa, establecidos por ese fallo, que el delito imputado al reo —conductor del vehículo que atropelló y dio muerte a la víctima Iván Roa Arancibia, hijo del querellante y actor civil— se encuentra legalmente comprobado en autos y que el daño moral sufrido por el último aparece fehacientemente acreditado en el pleito a juicio de los sentenciadores, sin que pueda sostenerse —como lo pretende el recurso— que la sentencia atacada haya dado lugar a una indemnización por un daño moral que no existió;

10º) Que, en último término, la infracción al artículo 68 de la Ley Nº 15.231, que también denuncia la parte recurrente, no se ha producido en la especie. Ella se fundamenta en que por no existir prueba alguna que acredite daños morales causados al querellante, se habría aplicado erróneamente por los sentenciadores el aludido precepto, pero si se considera que tal daño se ha dado por establecido por el fallo impugnado, como se ha visto, y si la circunstancia de ser propietario del vehículo

Artículo: Corte Suprema. 4. Manejar en estado de ebriedad vehículo motorizado causando la muerte de una persona (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

causante del accidente la Sociedad Allende, Cousiño, Ugarte Limitada y si ésta no ha probado que el reo hubiese tomado el vehículo sin su conocimiènto o autorización, según lo deja establecido la sentencia de alzada, como hechos de la causa, en su considerando 7º, resulta indiscutible que los jueces del fondo no han podido infringir el precitado artículo 68, que precisamente sirve de inmediato fundamento a la decisión, el cual prescribe a la letra: "De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo"; y agrega en el segundo inciso: "Sin perjuicio de la responsabilidad de otras personas en conformidad al derecho común, será responsable solidariamente con el conductor, del pago de los daños y perjuicios causados, el propietario del vehículo, a menos que pruebe que le ha sido tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita".

Por consiguiente, la sentencia recurrida no sólo no ha infringido esta disposición legal sino que, por la inversa, ha recibido en ella correcta aplicación.

Por estos fundamentos y de acuerdo, también, con lo dispuesto por los artículos 764, 767, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sociedad Allende, Cousiño, Ugarte Limitada, contra la sentencia de diecisiete de Septiembre último, escrita a fojas 142 y siguientes, con costas, en que se condena solidariamente a la parte que lo interpuso y al abogado que aceptó su patrocinio.

Aplícase a beneficio fiscal la cantidad de dos escudos consignada según el comprobante de ingreso Nº 45.604 corriente a fojas 145.

Regístrese, diríjanse los oficios correspondientes, páguese el impuesto y devuélvanse.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Bórquez.

Manuel Montero M. — José Miguel González C. — Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M. — Lucas Sanhueza R. — Darío Benavente G. — Raúl Varela V.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don José Miguel González Castillo, don Eduardo Ortiz Sandoval, don Israel Bórquez Montero y don Lucas Sanhueza Ruiz, y Abogados integrantes, don Darío Benavente Gorroño y don Raúl Varela Varela.— Aníbal Muñoz Arán, Secretario.